

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deben recibirse.

SE PUBLICA
LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	Tres meses.....	3 75 Pesetas.
	Seis	7 50
	Un año.....	15
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4
	Seis	8
	Un año.....	16

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D. Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Habiéndose padecido una equivocación al publicar en el «Boletín» anterior la siguiente circular, se reproduce la misma en el presente número, debidamente rectificada.

circular núm. 29.

Nombrado Gobernador civil de esta provincia, en virtud de Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 20 del corriente mes, en el día de hoy he tomado posesión de dicho cargo, que interinamente venía desempeñando.

Al hacerlo público en este periódico oficial, envío, no por elemental deber de cortesía, sino por sincero impulso del corazón, un saludo afectuoso á las autoridades, corporaciones, entidades y funcionarios de esta provincia, así como á todos los habitantes en general, reiterándoles mi cooperación más decidida para cuanto redunde en beneficio de los intereses morales y materiales de la misma, recabando su eficaz apoyo á los fines indicados.

Soria 23 de Mayo de 1921.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

circular núm. 34.

Deslinde de vías pecuarias.

De conformidad con lo prevenido en el art. 88 del Reglamento de 13 de Agosto de 1892, he acordado la práctica del deslinde de las vías pecuarias de carácter general del término municipal de Fuentecantos, señalando al efecto, para que den principio las operaciones, el día 6 de Julio próximo, á las diez de su mañana, en el mojón Soprado, diviso-

rio del término de Buitrago, situado en el camino viejo de los Yangüeses.

Será dirigido el citado deslinde y presida la Comisión del mismo, por D. Ricardo Llorente, Ayudante de la Sección Agronómica de esta provincia, como delegado de mi autoridad.

Lo que se hace público para general conocimiento y el del Alcalde de Fuentecantos, quien hará conocer lo dispuesto por medio de edictos, y citará en forma á todos los dueños colindantes á las vías que se trata de deslindar.

Soria 21 de Mayo de 1921.

El Gobernador interino,
LUIS POSADA LLERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

D. José Cacho Molina, Abogado y jefe de la Secretaría de la Excm. Diputación provincial de Soria,

Certifico: Que según resulta de los antecedentes que obran en la Secretaría de mi cargo, durante los veinte años anteriores al de la fecha, fueron electos y desempeñaron el cargo de Diputados provinciales por los distritos que á continuación se expresan, los señores que también se relacionan, y que no consta hayan fallecido.

Distrito del Burgo de Osma.

- Don Eustaquio Marqués García.
- > Antonio Lorenzo Ballesteros.
- > Alejandro Sanz Andrés.
- > Santiago Gil Moreno.
- > Santiago Peña Brieva.
- > Manuel Hilario Ayuso é Iglesias.
- > Francisco Saínz Marqués.
- > Dionisio Izquierdo Calvo.
- > Sotero Llorente Lapuerta.
- > Severino Jiménez Molina, y
- > Francisco Calvo Pascual; los cuatro últimos Diputados en ejercicio.

Distrito de Medinaeli.

- Don Andrés Alcalde Delgado.
- > Enrique de Mingo Romero.
- > Eliseo López del Molino.

Don Ramiro Martínez de la Cava.

- > Mariano Medina Gonzalo.
- > Vicente de Benito Rodríguez.
- > Pedro de San Martín y Segovia, y
- > Alfonso de Velasco y Benito; los cuatro últimos Diputados actualmente.

Distrito de Soria.

- Don José María Fañeda Marín.
- > Aurelio González de Gregorio.
- > Camilo Saínz Zamora.
- > José Morales Orantes.
- > Telesforo Tovar la Rubia.
- > Sixto Morales García, é
- > Hilario Sánchez y Sánchez; los cuatro últimos Diputados hoy en ejercicio.

OMY para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo que dispone la disposición cuarta de las contenidas en la Real orden de 16 de Abril de 1910, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Presidente interino de la Diputación y el sello que ésta usa, en Soria á veinticuatro de Mayo de mil novecientos veintiuno.—José Cacho.—V.º B.º —El Presidente interino, Alfonso de Velasco.

Ayuntamientos.

BARCONES

Por dimisión voluntaria del que las venía desempeñando en propiedad, se hallan vacantes las plazas de Secretario de este Ayuntamiento y Juzgado municipal, la primera dotada con el sueldo anual de setecientas pesetas, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y la segunda con los derechos de arancel.

Los que reúnan las condiciones legales, pueden aspirar á dichas plazas en término de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasado ese plazo se proveerán.

Barcones 16 de Mayo de 1921.—El Alcalde, Ladislao Blanco.

ARCOS DE JALON

Para que las Comisiones de evaluación y Junta general de repartimiento, constituidas al efecto conforme á lo dispuesto en los artículos 66 al 101 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, puedan llevar á cabo el repartimiento de utilidades establecido por el citado

Real decreto; se hace preciso que toda persona cuyas utilidades hayan de ser comprendidas en el reparto, presenten declaración jurada en la Secretaría de este Ayuntamiento de cuantas le pertenezcan y hayan de ser gravadas conforme al art. 32 ó al 36, cuya presentación se hará en el plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pues el que no la presente en el indicado plazo, queda obligado por ese solo hecho á indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de sus utilidades, conforme á lo dispuesto en el penúltimo párrafo del art. 64 del mismo Real decreto, y no tendrá después derecho á reclamar sobre el cómputo de las utilidades que se le fijen.

Arcos de Jalon 7 de Mayo de 1921.—El Alcalde, J. Miranda.

TRIBUNAL SUPREMO

Secretaría.—Soria.

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.

Pleito número 3.664; D. Santiago Simón Herrero, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 2 de Febrero de 1921, sobre gratificación.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 19 de Mayo de 1921.—El Secretario Decano, Julio del Villar.

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Circular.

Como atribución cada día más capital del Ministerio público, figura su intervención en las causas criminales por la casi totalidad de los delitos y faltas comprendidos en el Código ó en leyes penales ó especiales, en concepto de parte acusadora, de vengador de la Sociedad; de ahí el que se le confie el ejercicio de la acción pública, en algunos pueblos exclusivamente por virtud de sus leyes procesales, es decir, *de hecho y derecho*; en otros, como ocurre en España, donde la ley sigue un sistema contrario, se da *de hecho* el mismo fenómeno. Es que el fracaso, hoy definitivo, de la doctrina consistente en abandonar á la sola iniciativa de los ciudadanos la facultad de perseguir á los culpables, se había iniciado, desde los tiempos de Roma; el Código de las Partidas proclama, ya en el siglo XIII, de una manera resuelta, el predominio de la vindicta pública sobre la venganza privada, y aunque nosotros no hemos quitado á la acción penal su carácter popular, es una verdad palmaria que cada día le señala la ciencia, de acuerdo con la práctica, nuevos inconvenientes y sobre todo falta de eficacia.

Esta importantísima función constituye para él una suma de obligaciones, sin que en momento alguno procesal pueda obrar á capricho y cual dueño absoluto en los áridos problemas de derecho público y privado, de política civil y de filosofía social que á cada paso se le presentan, sino más bien como un administrador al estilo de aquel padre de familia que en el cuidado de sus cosas, se abstiene hasta de la culpa leveísima.

La acción penal, tutela de la seguridad y del orden público, por la gravedad de los intereses que está llamada á defender, debe, pues, ser pronta, libre de todo defecto, inexorable, condiciones que ha de reunir en grado aún más superlativo cuando se persigan crímenes que atacan directamente al orden social y á la Humanidad.

Por ejercicio de la acción penal entendemos la actuación del Ministerio fiscal en relación á la misma desde la incoación del proceso hasta la completa ejecución de la sentencia ó auto definitivo que le ponga término.

¿Cómo se realiza esta elevada misión en nuestra Patria? Se contesta con una sola consideración: no obstante las numerosas circulares, consultas emitidas é instrucciones dadas por esta Fiscalía, es un hecho por demás lamentable la disparidad de criterio en abierta contradicción con tales documentos y hasta de los textos legales, con gravísimo perjuicio á la causa de la Justicia.

Aun admitidas ciertas deficiencias orgánicas, factor importante del estado irregular que una y otra vez es objeto de censura en las Memorias anuales, convengamos en que conocer y de consiguiente aplicar la doctrina contenida en aquellos, hubiera surgido el remedio que haría innecesarios tan repetidos como ineficaces recuerdos.

No puede negarse que nuestra carrera cuenta en su seno con funcionarios de mérito relevante, y cuyo celo, laboriosidad é inteligencia constantes se reconocen con rara unanimidad, sin que desmayen en lo más mínimo á pesar de que las deficiencias mencionadas impidan ó dificulten por lo menos el premio que sus merecimientos reclama, pero no en número suficiente para que su benéfica actuación se extienda á todas las Audiencias del Reino, *desideratum* que en vano se persigue. Respecto de éstos, las instrucciones que se dictan á continuación, como tantas otras, resultan innecesarias; ahora que siempre contribuyen á reafirmar la unidad por medio de la dirección, piedra angular en que se asienta el sólido edificio de la institución fiscal.

Entrando en materia, procede enumerar las deficiencias capitales que en el ejercicio de la acción pública advierten las estadísticas, repetidas consultas y la Prensa periódica.

Dejación de funciones.

Me refiero á la que realizan algunos Fiscales de las Audiencias, tanto territoriales como provinciales: creyendo desempeñar bien su cometido por virtud de lo dispuesto en el artículo 839 de la ley Orgánica, prescinden de su intervención personal en las causas por delitos castigados con las penas de muerte, cadena perpetua y cadena temporal, y en cualquier otro caso en que, por las circunstancias del delito, por la alarma que haya producido ó por otro motivo especial, reviste cierta gravedad en el concepto público. No hay para qué decir que los crímenes del anarquismo y los sociales se vienen comprendiendo entre éstos; y consta que no basta la mera asistencia al juicio oral, lo que podría deducirse de algunas instrucciones y circulares; sino que es de notoria conveniencia llevar desde la incoación del sumario, la dirección especial de la causa, á fin de que, con pleno conocimiento, concorra al acto más sustancial del procedimiento.

En Audiencias donde el número de estos procesos sea extraordinario, se impondrá la necesidad de delegar en el Teniente ó en un Abogado fiscal propietario, nunca en los sustitutos,

por los motivos que se exponen en la circular de 31 de Enero de 1893.

REVOCACIÓN DEL AUTO DE TERMINACIÓN DEL SUMARIO

Regla general y sin excepción.

Sólo procede, con arreglo á la ley, cuando sea preciso practicar alguna ó varias diligencias encaminadas á depurar la existencia ó naturaleza del delito y al descubrimiento de las personas responsables del mismo, doctrina que viene proclamada desde 1889.

Así, cuando el Fiscal cuenta en las diligencias con elementos bastantes para formular el escrito de conclusiones, ó la falta de alguna puede subsanarse, ó inmediatamente, ó por medio de la prueba en el acto del juicio oral, ó para pretender el sobrecimiento, en una palabra, si ya está apurada la investigación sumarial, debe abstenerse de pedir la adopción de dicha medida, que rara vez deja de producir un retraso de meses hasta la nueva y definitiva terminación de la instrucción preparatoria; el no constar en la causa lleno el trámite del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el olvido de alguno de los antecedentes estadístico-penales, se encuentran en ese caso.

Todavía merece mayor censura cuando se devuelve el sumario para evacuar citas cuya inutilidad ó ninguna importancia salta á la vista.

Contemos con que ese período intermedio de nuestro proceso penal resulta demasiado largo, dadas las fórmulas de la ley, y es preciso contribuir á acortarlo.

Tales revocaciones del auto de conclusión, decretadas, ora á instancia del Ministerio fiscal, ora de los querellantes particulares, muchas veces reconocen por causa, aplazamiento del estudio completo del sumario; pero otras, ejemplo, las político-electorales, el que al amparo de esas dilaciones, Ayuntamientos interinos continúan desempeñando sus puestos en perjuicio de los propietarios, y en su virtud, únicos legítimos, generalmente sin que haya recaído siquiera auto de procesamiento: ya saben los funcionarios fiscales que esa interpretación se da á los artículos 190 y 191 de la ley Municipal, y claro que no han de coadyuvar á estado tan irregular de la Administración municipal, contrariando por otra parte, la voluntad de los electores.

Debemos no dar lugar á quejas de celosos Jueces instructores y á las de los interesados, y menos cuando las de éstos se prestan con mayor ó menor fundamento á la sospecha de la intromisión del Fiscal en las luchas políticas de las que la naturaleza de las funciones, de acuerdo con las leyes, le separan en absoluto.

Escrito de calificación.

Después de los años, no escasos, que viene en vigor la ley de Enjuiciamiento criminal, todavía la fórmula de la acusación pública no resulta ajustada al artículo 650, de manera más palmaria, en su número 5.º Bastantes funcionarios del Ministerio fiscal, y de consiguiente las Audiencias, con olvido de que el Código penal, sea cualquiera el sistema que haya seguido, permite aplicar las teorías modernas de la proporcionalidad entre la pena y el delincente, piden é imponen, sin distinción de casos, el mínimo del período de tiempo que aquel cuerpo legal señala; poco importa que el delito sea debido á móviles de carácter bajo y egoísta ó que se trate de acusados con pésimos antecedentes, siquiera no constituyan motivos de agravación de los que en virtud de disposición legal llevan

consigo la elevación de la pena á un grado superior, impera el principio de la igualdad sin tener en cuenta que éste no significa que todos sean sometidos á la misma pena, sino aquellos que se encuentren en idénticas condiciones y que, como ocurría cuando la existencia de distintas clases sociales, no haya penas para personas privilegiadas y penas para personas serviles; es imposible confundir al ladrón con el autor de un delito de sangre por una cuestión de honor, etc.

Esta viciosa práctica, no obstante reconocer que se inspira en un espíritu de benevolencia, priva á la pena de unos de los elementos para que sea justa; no solo esto, sino que cuando en las reformas del Código se discuten los problemas de la predeterminación ó indeterminación de la pena, la necesidad de individualizarla éstas en absoluto, y para que esas medidas produzcan el efecto apetecido, extender, «usque ad infinitum» el arbitrio judicial, los que presenciáramos á diario dicho fenómeno, nos aferramos más y más á las escuelas tradicionales, abogando por los criterios de la proporcionalidad entre la pena y el delito y el delincuente y el de la determinación legal dentro de un máximo y un mínimo, merced al que resulta concedido á los Jueces cierto prudente arbitrio.

Que sucedería entre nosotros si á imitación de otros Códigos, pudieran los Tribunales, ejemplo, en una causa por homicidio, imponer de unos días á veinticuatro años de reclusión? Unase el que la intervención del Jurado, justicia sentimental é instintiva—esto sin imputarse condiciones de otro orden—siempre haría inadmisibles la individualización. Si acaso, esta medida siempre habría de ser materia encomendada á la acción administrativa en el período de ejecución de sentencia, conforme á la tendencia constante de la moderna legislación penitenciaria, y de suerte que la pena pudiera aumentarse ó disminuirse, según la mala voluntad que se combate; pero se ha dicho, y con razón, que desde el punto de vista práctico, puede también tal teoría originar graves consecuencias, pues es fácil simular la corrección, y que los datos sobre que se basaría la Comisión encargada al efecto de examinar al penado, serían únicamente los informes suministrados por el personal de vigilancia y agentes subalternos merecedores de poca confianza. Algo de esto podría afirmarse respecto á los resultados de la libertad condicional entre nosotros.

Condiciones personales de los peritos y testigos.

Los males que de su absoluto desconocimiento en el acto del juicio se originan, no hay para qué decirlos; falta un elemento substancial al objeto de calificar sus manifestaciones.

Sólo á algún funcionario, en extremo celoso, se le ha ocurrido, al recibir la lista de testigos ó peritos presentados por las defensas, reclamar á los Fiscales municipales ó á los Jueces de instrucción cuantos datos sean útiles para contrastar la fuerza probatoria de sus dichos ó informes, y al ser preguntados por las generales de la ley, con la venia del Presidente, formular las ampliaciones relacionadas con los informes adquiridos.

Esta precaución debe generalizarse, á ser posible á todas las causas, pero cuando menos en las de cierta gravedad, y siempre que en las listas se haya comprendido testigos ó peritos que no intervinieran en el sumario.

Actuación del Ministerio fiscal en la parte orgánica y procesal de la ley del Jurado.

Los defensores de la Institución, atribuyen, al menos en parte, á nuestra pasividad y á la

de los Tribunales en las operaciones preparatorias para la constitución del Jurado, los desciertos de los veredictos que éste pronuncia; habrá exageración en lo que se dice, pero habremos de alejar toda suposición, y más cuando se funda en prácticas viciosas introducidas contra los preceptos claros y terminantes del legislador.

Formación del Jurado.

Se ha repetido hasta la saciedad, desde Napoleón I, y sin excluir al mismo autor de nuestra ley vigente, que la institución del Jurado es buena ó mala según que los Jurados sean bien ó mal elegidos, de modo que se emplea un símil feliz para demostrar la importancia de esta operación. Restringir su competencia y establecer reformas en el procedimiento, produciría idéntico resultado á cuantas reparaciones se hicieran en un edificio ruinoso con objeto de habitarle sin tocar al cimiento, punto el más vulnerable.

En apoyo de esta tesis se cita el hecho de que en los primeros tiempos de la Institución, no sólo en ciertos países extranjeros, sino en España, tanto en 1872 como en el 1888, á pesar de su novedad entre nosotros y de la notoria repugnancia con que fué recibido, los mejores y más peritos de los ciudadanos se encontraron comprendidos en las listas, prestándose á formar parte del Tribunal del juicio; pero las innumerables molestias que se les ocasionaron desde los primeros momentos, el triunfo generalmente de los ludoctos ó inmorales, les hizo pensar en el medio de eludir la carga, y empezaron á falsearse las listas, y el que se deseuida en ese primer trámite, una certificación facultativa, ó á veces sin ese documento, le excusa del desempeño de tan augustas funciones.

Los Fiscales municipales forman parte de la junta designada «ad hoc», pues en vano el Poder ejecutivo, por medio de múltiples disposiciones, siendo la principal el Real decreto de 8 de Marzo de 1897, esta Fiscalía en las Memorias de 1893, 1899, 1902, 1904, 1905, 1913 y otras, pretendieron con reglas prácticas alejar del número de Jurados á los ignorantes, reservándolo á los estimados capaces para juzgar de la vida y honra de una persona, porque la democratización del Instituto, fundada en que cualquier individuo que no sea un idiota puede conocer la verdad ó falsedad de una acusación, sólo la pasión política la proclama.

Pues en la misma capital de la Monarquía resultan totalmente incumplidos tantos preceptos, ya que basta examinar las listas de Jurados en ciertas causas de inmensa gravedad que nos dan los periódicos: taberneros, panaderos y otros oficios tan antitéticos con la función del Jurado, ¡ni un solo perito! El Fiscal municipal que consiente figuren en las listas básicas los que regentan un establecimiento cuya clientela consiste en gente maleante, asesinos, etc., falta á su principal deber en la materia, y sin embargo, nadie se cuida de evitar su reelección y de llevar á su puesto otros más diligentes.

Impidamos á toda costa que desde su fundamento salgan viciadas las listas, porque de lo contrario convengamos en que contribuimos en gran manera al desprestigio de la Administración de Justicia por las facilidades que producen veredictos tan opuestos á la verdad y causa del descrédito de una Institución que, sean cualesquiera nuestras opiniones respecto á la misma, hombres de ley, debemos coadyubar á su perfeccionamiento.

Sorteo del Jurado del juicio.

Evidente que si todo el personal de las pri-

meras listas es deficiente, en vano en las segundas y terceras se procurará que reunan las condiciones apetecidas; pero no hay que llevar el pesimismo tan al extremo, pues en las grandes capitales y aun en poblaciones de importancia relativa, abundan las capacidades, y no todas éstas escapan al cumplimiento de tan importante deber de ciudadanía; las Juntas de partido ó distrito, primero; las Juntas ó Salas de gobierno de las Audiencias, después, con su selección, podrían prestar un señaladísimo servicio y evitar se dé el escándalo de que en el Jurado del juicio de gravísima causa, no figuraran más que taberneros ó industriales en su mayoría, y éstos últimos del mismo gremio que el Abogado defensor, según se afirmaba.

En las Juntas de partido no interviene el Ministerio fiscal, pero sí en la última y definitiva. Sin embargo, que las eliminaciones prevenidas en la regla 2.ª del artículo 33 de la ley no se practican, lo demuestra la diaria experiencia, deduciéndose de esta omisión que esas operaciones se reducen á una mera formalidad que aparece en las actas; sin que nadie se ocupe de lo substancial, ó sea de que resulte un buen personal de Jurados.

Esta pasividad en algunas ó casi todas las Audiencias—según noticias muy autorizadas y digan lo que quieran las actas—, hasta continúa en el sorteo del Jurado del juicio á que se refiere el art. 44 de la ley. Como es potestativa la asistencia á ese acto del Ministerio fiscal, el poco celo se cree dispensado de presenciarlo, acaso por no dar á la operación la trascendencia que tiene y la que no advierte hasta la celebración del juicio oral. Entonces la sorpresa sube de punto al encontrarse con juzgadores que lo menos que puede decirse de ellos es que una ignorancia crasa y supina les hace incurrir al dictar el veredicto, en errores manifiestos y que producen honda sensación en la opinión honrada del país.

Lo más grave es que tal abandono impera en otros organismos, y se asegura que los sorteos no se verifican si no en las Secretarías; que para ellos no se cita al defensor de la acusación privada, practicando la diligencia con cualquier Abogado que se halle en el local de los Juzgados, y que firma, como caso corriente, por el compañero; y gracias que de esa dejadez y sorteo ficticios, no resulten más que personas gratas á la defensa de los acusados, única que con la actividad y diligencia presida en rigor el acto. Sólo así se explican ciertos veredictos, afirman los que se dicen mejor enterados de lo que pasa.

No demos el menor pretexto á que ese estado de opinión se mantenga; no sólo debe asistir y tomar parte activa el Fiscal en estas operaciones requeridas para la formación del Jurado; al recibirse en la Audiencia las listas que menciona el artículo 32 de la ley, antes de la formación definitiva, adopte el Ministerio fiscal idénticas precauciones á las señaladas anteriormente para las listas de peritos y testigos, tanto para la selección que ha de hacerse en Junta ó Sala de gobierno como para la recusación sin causa en el acto del juicio; las noticias que adquiriera serán sumamente útiles á la Justicia.

Si en alguna Audiencia existen prácticas tan perjudiciales, ha de conseguirse su desaparición, formulando las más enérgicas protestas caso de resistencia, sin perjuicio de acudir á esta Fiscalía para que, en su caso, ejercite la acción disciplinaria ó penal correspondiente.

Revista de la causa por nuevo Jurado.

Nuestra ley no obstante inspirarse en los

principios más democráticos, tanto al regular la competencia del Jurado como al fijar las personas que deben formar parte del mismo, reconociendo que si el veredicto bien puede tener las condiciones de completo, armónico y regular, sin embargo, es posible incurra en otro defecto, el más grave de todos, ser erróneo en el fondo, establece el instituto de la revisión por nuevo Jurado con amplitud desconocida en casi todas las legislaciones, es decir no distingue entre el de culpabilidad y el de inculpabilidad, números primero y segundo del artículo 112.

La actuación del Jurado en 1873 y 74, nos revela que los errores corresponden en su casi totalidad al segundo caso; la experiencia de la actual ley justifica más lo hecho, pues en los años transcurridos ni una consulta derivada de declaración errónea, y seguramente más grave de inculpabilidad indebida.

Los términos demasiado concisos del número segundo de artículo 112 dieron motivo á prácticas contradictorias en las distintas Audiencias del Reino, y en vano ha procurado esta Fiscalía uniformarlas.

Según la primera y más generalizada, al menos hasta tiempos muy próximos, basta que el Jurado declare la culpabilidad en cualquier grado para que no proceda la revista, ejemplo, acusa el Fiscal por asesinato cometido por disparo de arma de fuego, artículo 418 del Código, e incurriendo el veredicto en error manifiesto, estima sólo la existencia de un disparo contra persona determinada, artículo 423; pues no procede el recurso. Si se extrema el argumento, la misma interpretación tendría el precepto con declarar culpable al asesino de una de las faltas previstas en el artículo 587 ó en el 591.

Tal doctrina ha sido desautorizada desde muy al principio por esta Fiscalía; como dicen otras leyes extranjeras, el error que produce la revisión ha de ser en el fondo, de suerte que, por el veredicto resulte el presunto reo libre ó equivo, como decía al antiguo derecho, de la acusación fiscal.

Casos típicos de revisión en los que, ó no ha sido pedida por el Ministerio fiscal, ó la Sección de Derecho no lo ha acordado de oficio, como pudo hacerlo:

1.º El de la Coruña en 1893 (Memoria de dicho año, pág. 117), y conviene insistir para poner bien de relieve el funesto resultado de la omisión.

Se acusaba á los procesados del delito complejo de robo con homicidio por el Fiscal de la Audiencia territorial, que era el que consultaba si era procedente y legal pedir la revisión del veredicto en que el Jurado declaraba la inculpabilidad de los procesados con manifiesta injusticia, en su concepto en orden al delito complejo acusado, y que sólo los declaró culpables de una simple sustracción de dinero constitutiva de hurto, porque entendía dicho funcionario que la ley sólo autoriza la revisión cuando se afirma en el veredicto la culpabilidad del reo y se le declara inculpaible ó viceversa, más no cuando no es culpable y se afirma en el veredicto culpabilidad, siquiera sea en esfera más limitada de la debida.

En las preguntas primera y segunda, tercera, décima y undécima del veredicto, se interrogaba al Jurado.

M... y N... penetraron en el molino de R... en A... y dieron muerte al criado del molino T... cuando éste se hallaba durmiendo, con el propósito de sustraerle, como le sustrajeron, la cantidad de 45 pesetas que llevaba en la parte interior del chateco; y los Jurados contestaron

negativamente. En la novena y decimoctava, se les preguntó también á los Jurados si cuando penetraron en el molino M... y N... encontraron al T... herido, balbuceando palabras ininteligibles, en cuya situación le sustrajeron 45 pesetas, sin haber tomado la más mínima participación en las heridas que antes había recibido T... y contestaron que sí.

Y tomando estos hechos por punto de partida, por ello se resolvió la consulta del Fiscal en el sentido que de ser y ofrecerse injustas aquellas contestaciones negativas, como decía se por dicho funcionario, fundado en el resultado de la prueba aportada al sumario y al juicio oral, que no existía el reparo ni el obstáculo legal para que p'ciera, y la Sección acordara, si entendía, por unanimidad, que había injusticia manifiesta, que se revisara la causa por nuevo Jurado.

Y la más evidente prueba de la existencia de la inculpabilidad en lo afectante al delito complejo de robo y homicidio que en su caso constituiría el hecho referido á la contestación negativa del Jurado, que no se les pidió ni se les impuso responsabilidad alguna á los reos por tal hecho.

No se hizo constar en la consulta, pero nada más cierto que al ver aquellos doce Jurados, tan ignorantes como honrados, que los autores del horroroso crimen quedaban aquella noche en libertad, se levantaron de sus asientos y formularon con todo vigor la siguiente protesta:

«Señores! No queremos eso con nuestras contestaciones, sino únicamente librar de la pena de muerte á esos dos muchachos tan jóvenes, pero si que fueran á presidio toda la vida.»

He ahí, pues, que de acordarse la revisión, rectificara seguramente el Jurado su veredicto.

2.º Asesinato del Ingeniero D. Ramón Pérez Muñoz, uno de los crímenes sociales de actualidad cometido en esta Corte.

Acusados en dicha causa y en definitiva los procesados como reos del delito de asesinato por el Ministerio fiscal, el Jurado, en su veredicto, declaró la inculpabilidad de los acusados en orden al delito de asesinato realizado mediante el disparo de arma de fuego, estimándoles tan sólo culpables del simple disparo de arma de fuego contra cualquiera persona, tesis sustentada por la defensa de los procesados; al informarse acerca de la actuación del Ministerio fiscal en tal proceso, á virtud del oportuno y necesario requerimiento al efecto de esta Fiscalía, la de Madrid hubo de contestar:

Que «pronunciado el veredicto no se solicitó la revisión de la causa por nuevo Jurado, en razón á no ser dicho veredicto de inculpabilidad, que es el caso en que la petición de revisión hubiera procedido.»

Preclara y se impone, per tanto, reiterando las predichas instrucciones, que es de lamentar no se hubieran tenido presentes, con el precepto legal del número segundo del repetido artículo 112 en relación con el 113 de la ley del Jurado, que autorizan terminantemente la revisión previa declaración «de oficio ó á instancia de parte».

De asistir funcionario más caracterizado á la vista de la causa, como está prevenido, acaso no se hubiera olvidado la identidad existente entre el caso y el de La Coruña, y de consiguiente la necesidad de requerir la revisión.

3.º Y la propia Fiscalía de Audiencia de esta Corte, en su actuación en la causa número 1.122 de 1919 (Relatoria del Sr. Corujo distrito

del Congreso), llamada del robo del Museo, ya sentenciada y hoy recurrida en casación por la Abogacía del Estado, y que fué en su día calificada y acusado en definitiva el procesado Rafael Coba como autor del delito de robo en edificio público, con armas y en cantidad mayor de 500 pesetas, adoptó el criterio contrario al que hoy ha mantenido, una vez que al afirmarse por el Jurado la culpabilidad del procesado correspondiente y correlativa al concepto tan solo de encubridor, mantenido en la tesis de la defensa, previa por tanto la negativa á la pregunta correspondiente á la culpabilidad en el de autor, hubo de solicitarse, ante tan manifiesto error, la revisión de la causa por la representación del Ministerio fiscal y la Abogacía del Estado, habiendo aquél cumplido entonces con su deber.

Téngase en cuenta que el encubrimiento es un delito distinto, por más que el Código le castigue en relación con el principal, y en ese sentido puede sumarse este caso á los dos anteriores.

4.º Otro motivo de revisión se explica con toda claridad en la Memoria de 1899, pág. 96; á pesar de declararse la culpabilidad al contestar la primera pregunta del veredicto, cuando se afirma á continuación la concurrencia de los requisitos de una de las eximentes, el hecho no es imputable al acusado, y se producen idénticos efectos que si se negara la culpabilidad. De ahí que si la declaración del Jurado en cuanto á los hechos determinantes de la exención de responsabilidad la conceptúa errónea el funcionario del Ministerio fiscal que actúa en el juicio, debe pretender este recurso: en la Audiencia de esta Corte acaba de dictar el Jurado un veredicto, estimando la concurrencia de la eximente primera del artículo 8.º, con ese carácter, sin que tampoco se acordara la revisión.

En resumen, siempre que por virtud del veredicto resulte declarada con error manifiesto la inculpabilidad ó la inimputabilidad en cuanto á la tesis sostenida por el Ministerio fiscal, deberá éste pedir que se someta el conocimiento de la causa á nuevo Jurado, y no sirva de disculpa de la censurable omisión, ya el caso resultado de las revisiones, ya que el funcionario tiene la impresión de que la Audiencia ó Sección de Derecho no ha de concederlo; cumpla cada cual con su deber dentro de la esfera que le trazan las leyes; si llevadas las mejoras posibles al personal de las listas de los Jurados por medio de la oportuna selección y perfeccionando nuestro funcionamiento en los actos preparatorios y en el mismo juicio, continuarán los desaciertos que hoy todos los amantes de la Justicia censuramos, entences con sólido fundamento, habrá llegado el caso de que acudamos á los Poderes públicos reclamando con energía la eliminación del Jurado de entre nuestras Instituciones jurídicas.

Por medio de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva y en los periódicos de mayor circulación que á ello se presenten, cuidará V. S. de que estas instrucciones lleguen á conocimiento de todo funcionario del Ministerio fiscal, á fin de que sean rigurosamente cumplidas, advirtiéndole que cualquier falta será objeto de expediente y de la corrección disciplinaria que proceda.

Madrid 11 de Mayo de 1921.—Victor Co-
vian.—A los Fiscales de todas las Audiencias, excepto la de Tetuan.